



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: SUCESION INTSTADA/CUADERNO PRINCIPAL
RADICADO: 70-708-31-84-001-2018-00012-00
DEMANDANTE: RONAL DAVID TORRES VEGA
CAUSANTE: HECTOR AQUILES JARAVA**

ASUNTO A TRATAR

Lo es resolver las solicitudes presentadas en el cuaderno principal por el Dr. **JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA**, las cuales se relacionan en su orden y realizar pronunciamiento respecto del memorial presentado por la Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO, así:

- 1) Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de esta sucesión. Aporta constancia de las publicaciones de los edictos emplazatorios realizadas en la pagina/registro nacional de personas emplazadas (fl 201 y ss.).-
- 2) Beneficio de separación de bienes del causante respecto a los que se le atribuirán a la heredera en conjunto con sus correspondientes deudas laborales. (fls 205 y ss.).-
- 3) Seguir adelante con las diligencias que a continuación se enmarcan en el Código General del Proceso, artículo 501 o dar aplicación al artículo 492; se le notifique al correo electrónico silviovillegas@hotmail.com y al número de celular 320-547-0084

audiencia para definir situación del proceso en mención y finalmente sentencia anticipada, de conformidad en la Ley 1755 de 2015 y artículo 278 del CGP.-

4) La Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO, informa sobre el fallecimiento de la Sra. PILAR RICARDO DE JARAVA, el día 4 de julio del 2020, aportando Registro Civil de Defunción.-

ANTECEDENTES

Conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, y se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA2011567 de fecha 06/05/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del cursante año. Por tanto, todos los trámites procesales a partir de esa fecha siguen su curso, de acuerdo a las gestiones aplicadas a cada uno de ellos, entre estos los procesos liquidatorios en los cuales se encuentra el de sucesión intestada.-

En este caso en particular, el apoderado judicial del demandante solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior tenemos que mediante auto de fecha 25 de octubre del 2019, obrante a folio 178 del cuaderno principal del expediente el despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre este particular hasta tanto se llevara a cabo las etapas procesales y tramites regulados en el artículo 490 y 501 del Estatuto en cita.-

Más tarde, en el ordinal 2º del auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre del 2019, se dispuso agregar al expediente las publicaciones de los edictos emplazatorios realizadas en la emisora Fundación Musical Rodríguez Pérez/Chipilín Estéreo F.M.

Visibles a folios 202 y ss., aparecen legajadas las constancias de los edictos emplazatorios registrados en la página correspondiente, bajo estos parámetros estaría satisfecho el cumplimiento exigido en las normas arriba mencionadas, en el sentido de que una vez vencido el término definido en la ley, el juez decreta la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral, por cuanto el edicto consiste en dar a conocer a los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses. Por tanto, dicha forma de notificación, se podría decir, es una actuación a favor de todos los interesados por lo que en ningún momento se les restringe la oportunidad que tiene para intervenir en el proceso.-

Ahora bien, su vencimiento no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso pues posteriormente pueden hacerlo en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición.-

Bajo estos parámetros, sería del caso, señalar fecha y hora para la audiencia nombrada, pero no puede desconocerse una circunstancia de relevancia al interior del proceso, la cual corresponde al fallecimiento de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA.-

El artículo 519 del Código General del Proceso, dispone: *Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.*

Si bien es cierto, hasta la fecha, ningún heredero del causante ha comparecido, en la calidad indicada, también es cierto que en el libelo demandatorio el apoderado del actor, anunció que le sobrevive al causante su madre la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.839.045, tal como se demuestra con el Registro Civil de

Nacimiento con NUIP 3.824.523, Indicativo Serial No. 54770826 del finado HECTOR AQUILES JARAVA RICARDO.-

Con Registro Civil de Defunción/Indicativo Serial No. 5129097, aportado por la Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO, se prueba la muerte de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, ocurrida en el municipio de la Unión-Sucre, sucre, el día 4 de julio del 2020, a las Hora 12:33 M.-

Es importante dejar sentado que en este despacho judicial aparece radicado la demanda por interdicción por discapacidad mental radicado bajo el número 70708318400120180003100 de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, instaurado por RUTH DEL CARMEN JARAVA, por medio de apoderada judicial.

El proceso en mención, se le aplicó el trámite contemplado en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso concordante con el art 586 ibídem y la Ley 1306 del año 2009.-

Posteriormente el legislador expidió la Ley 1996 del 2019, de 26 de agosto, en el cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad.

Dicha ley estableció medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.-

En el Capítulo II artículo 8 de esa ley se establece: "Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente"

Lo anterior significa que la misma ley resolvió el inconveniente al demandante dentro de este asunto, por cuanto la presunta interdicta en este

proceso y posible heredera del causante en este trámite liquidatorio se encontraba habilitada para ejecutar actos jurídicos, con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos, pero la parte demandante no lo hizo, incumpliendo de esta manera la carga procesal que le corresponde por ley.-

Como se anotó en precedencia, está probado dentro del expediente la relación o vínculo de parentesco (madre-hijo) entre la señora PILAR RICARDO DE JARAVA y el causante, por tanto, es sujeta de derechos, pero por el hecho de la muerte, le corresponde a sus herederos sucederle.-

En aras de un debido proceso y en cumplimiento de la norma transcrita, reflejada en la figura de la sucesión procesal, se ordenará al demandante que asuma la carga procesal y proceda a informar a este despacho los nombres completos y direcciones de posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, a fin de que se vinculen dentro de este proceso en garantía de las normas procesales las cuales prevalecen sobre las objetivas. -

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; sin olvidar el rol que cumple el acreedor que apertura el trámite sucesoral y hasta dónde llega su intervención en el proceso.-

Sea la oportunidad para resaltar y puntualizar al apoderado del actor que como es bien sabido el proceso de sucesión intestada se realiza a través de una serie de fases.

Durante las mismas, los intervinientes tendrán una serie de derechos y obligaciones diferentes. A modo esquemático, el procedimiento de sucesión hereditaria funciona del siguiente modo:

1. Fallece el causante. Este evento determina la apertura del proceso.
2. Se llama a heredar a las personas con derechos sucesorios.
3. Estas aceptan o repudian la herencia.
4. Quien haya aceptado se convertirá en heredero.
5. Designados los herederos, se procede a la adjudicación y, en su caso, partición.

El proceso de sucesión hereditaria debe recorrerse íntegramente. Esto significa que, desde el momento del fallecimiento hasta el de aceptación, el patrimonio del causante se convierte en una herencia yacente, con un régimen jurídico y patrimonial particular.

Este proceso tuvo lugar por demanda presentada por un acreedor, siguiéndose los lineamientos para este tipo de procedimientos, circunstancia que varió por las múltiples peticiones, algunas improcedentes, presentadas por el apoderado judicial del actor, resultado extensivas y complejas, las cuales han interrumpido la marcha del mismo.-

En oportunidades la falta de diligencia y tramites de parte, como se le indicó en auto de fecha 25 de octubre del 2019, en esa decisión, se le recuerda al Profesional del Derecho, de manera ilustrativa, que le corresponde a las partes cumplir la carga procesal pertinente frente al impulso del proceso y se le hace saber que desde la fecha en la cual se declaró abierto el proceso liquidatorio en referencia hasta el procedimiento de la decisión de fecha 5 de septiembre del 2019, transcurrieron un (1) año, cuatro (4) meses y cinco (5) días aproximadamente para que el demandante procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia, en el sentido de realizar las publicaciones de los edictos emplazatorios por los medios escrito y radial, establecidos en la norma procesal y de esta manera el proceso tomara su curso y avanzara.-

Todo lo anterior a generado que un proceso liquidatorio se convierta en acto complejo, que implique para el despacho emplear más tiempo de lo normal en la resolución de la causa.

En cuanto a la petición de *beneficio de separación de bienes del causante* con respecto a los que se le atribuirán a la heredera en conjunto con sus correspondientes deudas laborales, revisada la misma, manifiesta el peticionario que la heredera y demandada en el proceso de la referencia, tiene demandas laborales vigentes las cuales posiblemente se harán parte en la presente sucesión y de dicha deuda se busca su solvencia con los bienes del difunto.

De la misma forma explica que el beneficio de separación que invoca como acreedor busca impedir la fusión del patrimonio del causante con el patrimonio del heredero, a fin de conservar la integridad de la masa de bienes del difunto con garantía a su crédito.

Explica que los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; resaltando que en virtud del beneficio de separación tendrán derecho a que los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

El artículo 506 del Código General del Proceso, dispone: "**Beneficio de separación:** *Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación. El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como **incidente**, y el auto que lo decida solo admite reposición*".

En atención al artículo citado, se tiene que lo relacionado con la figura en precedencia, debe aplicársele el trámite incidental.

El artículo 127 del estatuto en referencia, establece: "***Incidentes y otras cuestiones accesorias:*** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Regula el artículo 129 CGP: "***Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

De lo anterior, se sintetiza que así como existe la figura del *beneficio de inventario* para que los herederos se acojan a él y solo respondan por las deudas hereditarias hasta el monto de lo que les corresponde de herencia, en este tipo de proceso, también existe *el beneficio de separación*, que es aquel por medio del cual los acreedores pueden pedir que no se confundan los bienes del heredero con los del difunto.

La petición del apoderado judicial del demandante va encaminada a que se autorice dicha separación, por tanto, en sus argumentos puntualiza la necesidad de aislar el patrimonio del causante, distanciándolo del patrimonio hereditario o de sus deudas y de esta manera pueda pagarse sus créditos.

No obstante, las gestiones a ejecutar serían a través del trámite incidental, por cuanto la ley expresamente lo indica (art 506 CGP) y a la fecha no se ha decretado la partición.

Por otra parte, establece la norma que es deber del que suscite un incidente enunciar lo que se pide, hechos en que se fundamenta y *las pruebas* que pretende hacer valer.

Se observa el despacho ambigüedad entorno a los hechos y las pretensiones del peticionario, así como se tiene la carencia de elementos de prueba; solo se realiza la manifestación: "*la heredera y demandada en el proceso de la referencia tiene demandas laborales vigentes las cuales posiblemente se hará parte en la presente sucesión...*", entre otras.

Si existiera precisión al respecto se estaría ordenando el traslado por tres (3) días, teniendo en cuenta la disposición precedente, pero a simple vista se vislumbra que no se cumple con tal y/o tales requisitos (s).

El artículo 130 del Código General del Proceso, preceptúa: "**Rechazo de incidentes:** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*".

Quien promueve un incidente debe desarrollar estructuralmente los supuestos facticos, de derecho, problema jurídico a resolver por la judicatura, así como extender los elementos cognitivos; pues las solicitudes de pruebas la realiza el interesado, con la presentación del incidente.

En este orden de ideas, tenemos que al memorialista le falta cubrir el lleno de los requisitos constituidos para este tipo de gestiones, los cuales resultan

imprescindibles para el desarrollo de la misma y de esta manera se profiera un pronunciamiento de fondo, direccionando al despacho a rechazar de plano la solicitud presentada por el Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, a través del trámite incidental, por los motivos expuestos.

Respecto a las formas de notificación pedidas, esto es, a través del correo electrónico silviovillegas@hotmail.com y al número de celular 320-547-0084 se despachara favorablemente y se aceptara.-

Por último, demanda se dicte por parte de despacho, sentencia anticipada.-

El artículo 278 del Código General del Proceso, dispone: "**Clases de Providencias:** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura de la sentencia anticipada tendría lugar cuando el juzgador consideren que existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, determinando que algunas etapas del proceso no se agoten como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.-

En la situación bajo estudio, no sería procedente dictar sentencia anticipada, pues de proceder así se comprometería el derecho sustancial que prevalece sobre el derecho objetivo, por encontrarse en juego derechos y deberes de los interesados, en especial de los herederos de la Sra. PILAR RICARDO DE JARAVA. -

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.-

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, para que asuma la carga procesal y haga llegar los nombres completos y direcciones de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, fallecida en la Unión-Sucre, el día 4 de julio del 2020, Hora: 12:33, como consta en Registro de Defunción/Indicativo Serial No. 5129097 y se vinculen a este proceso.-

TERCERO: RECHAZAR de plano la petición presentada por el Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, a través del trámite incidental, por los motivos expuestos.

CUARTO: TENER como medio de comunicación y/o notificación, con el abogado en mención, el correo electrónico silviovillegas@hotmail.com .-

QUINTO: NO ACCEDER al decreto de sentencia anticipada dentro de este proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ**

PROCESO: SUCESION INTESTADA/CUADERNO PRINCIPAL
RADICADO: 70-708-31-84-001-2018-00012-00
DEMANDANTE: RONAL DAVID TORRES VEGA
CAUSANTE: HECTOR AQUILES JARAVA

